



UAIP 047-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del diez de noviembre del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día siete de noviembre del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien requiere **1.** resultados de la prueba Avanzo 2022, detallada por asignaturas, escuela y departamento y el porcentaje de aprobados. **2.** Resultados de la prueba socio-emocional detallada por escuela y departamento. **3.** 10 instituciones con mejores promedios. **4.** El total de estudiantes que se sometieron a la prueba, cuantas escuelas participaron y de estas cuantas son de centros educativos públicos y privados.
2. Con base en las atribuciones dispuestas en el artículo 68 inciso segundo y artículo 50 letras c) y h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al oficial de información orientar a los particulares sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.
3. De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre la competencia de las unidades de acceso a la información pública.

Para la correcta aplicación del Derecho de Acceso a la Información Pública las entidades de gobierno deben, por una parte, facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tramitar las solicitudes que por su naturaleza pueden ser iniciadas a petición de los particulares. En ese sentido, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.


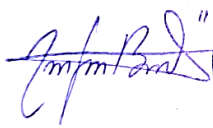
Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de admisión, inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte que la información pretendida en el requerimiento 1 de la solicitud de mérito, se encuentra disponible en el portal de transparencia del Ministerio de Educación, en el estándar de publicación de información oficiosa denominado Resolución de Solicitudes, por lo que se proporciona el respectivo enlace para su consulta:

En cuanto a los requerimientos, 2, 3 y 4, se hace de su conocimiento que en atención a la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados, no compete a este ente obligado generar, administrar o resguardar la información pretendida. Sin embargo, podrá dirigir su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación de forma digital a través del correo electrónico uaip@mined.gob.sv o de forma presencial a en Alameda Juan Pablo II, Edificio A - 1, primer nivel, Centro de Gobierno, Plan Maestro.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Indicar* a la peticionaria la ubicación digital de la información pretendida en el numeral 1.
2. *Declarar* incompetente a Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por la peticionaria, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento.
3. *Hacer* de conocimiento de la peticionaria que puede interponer su solicitud de información al ente correspondiente, de la forma descrita en la presente.
4. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos



María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información